



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. _____

3682

"Por el cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 3074 del 26 de mayo del 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de conformidad con la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 2820 de 2010, Decreto 4741 de 2005 y Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que con ocasión de la visita realizada al establecimiento el día 18 de agosto de 2011 por profesionales de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, y de la imposición de la medida preventiva en flagrancia se expidió el Concepto Técnico No. 6935 fechado el 23 agosto de 2011, mediante el cual concluyó que el establecimiento denominado **ELECTRICOS Y REMATES JP**, incumple la normatividad ambiental vigente, en materia de almacenamiento de residuos peligrosos y licencia ambiental.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad, en ejercicio de sus facultades de inspección y control ambiental, realizó visita técnica el día 18 de agosto de 2011 al establecimiento denominado **ELECTRICOS Y REMATES JP**, de esta ciudad, cuyos resultados se encuentran consignados en el Concepto Técnico No. 6935 del 23 de agosto de 2011, en el que se indicó:

"CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	No
JUSTIFICACIÓN	
El establecimiento JOHN FRANCISCO PADILLA MALDONADO – "Eléctricos y Remates JP" se encuentra incumpliendo las obligaciones como Generador de Residuos Peligrosos establecidas en el Artículo 10 del	





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. **3682**

Decreto 4741 de 2005 por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral, debido a que no garantiza una gestión ambiental adecuada a los Residuos Peligrosos generados.	
NORMATIVIDAD VIGENTE	
CUMPLIMIENTO	
CUMPLE EN MATERIA DE LICENCIA AMBIENTAL	No
JUSTIFICACIÓN	
<p>De acuerdo a lo evidenciado en la visita técnica realizada el día 18 de Agosto de 2011, el establecimiento JOHN FRANCISCO PADILLA MALDONADO – “Eléctricos y Remates JP” realiza almacenamiento de residuos peligrosos como: transformadores eléctricos, residuos de telecomunicaciones, residuos eléctricos y electrónicos (Y10, A1180, A3180), en la bodega ubicada en la Calle 20 No 16A – 38.</p> <p>De acuerdo a lo anterior, el establecimiento no da cumplimiento a lo establecido en el Decreto 2820 de 2010, en el Artículo 9 literal 10 “<i>La construcción y operación de instalaciones cuyo objeto sea el almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento, recuperación y/o disposición final de residuos o desechos peligrosos, y la construcción y operación de rellenos de seguridad para residuos hospitalarios en los casos en que la normatividad sobre la materia lo permita</i>”, debido a que no cuenta con la respectiva licencia ambiental.</p> <p>Cabe mencionar que para iniciar el trámite de licencia ambiental, debe existir compatibilidad con el uso del suelo del predio con el proyecto a desarrollar, es decir debe estar ubicado en uso de suelo Industrial, y de acuerdo a lo consultado en la página web de la Secretaría Distrital de Planeación, en el predio en mención el uso del suelo es comercio y servicios, por lo cual no podrá adelantar el trámite de licencia ambiental en el predio en donde actualmente funciona el establecimiento “Eléctricos y Remates JP”.</p> <p>El establecimiento no garantiza un manejo adecuado de los transformadores que posiblemente estén contaminados con PCB, debido a que no cuentan con los soportes que garanticen que el aceite que contiene los transformadores tenga concentraciones de Compuestos Bifenilos Policlorados (PCB) es menor a 50ppm en peso. Generando impactos tanto al ambiente como a la salud de las personas que realizan el manejo de los transformadores contaminados, debido a que los PCB’s se consideran tóxicos de baja biodegradabilidad y de la alta acumulación de los ecosistemas.</p>	
De acuerdo a lo expuesto en el concepto técnico, debe mantenerse la medida preventiva de suspensión de actividades de manejo de residuos peligrosos, dado que no se cuenta con las autorizaciones ambientales requeridas y no garantiza una gestión ambiental adecuada a los Residuos Peligrosos encontrados en el momento de diligencia de inspección.	

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurando su axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía suprallegal cuya exigibilidad se concentra a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y reestablecimiento de estos recursos.

MJE





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No.

3682

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que la obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan. (Artículo 80 *ibidem*)

Que el Derecho administrativo Sancionador, es un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental la obligación de tomar medidas, en procura de dar cumplimiento al mandato consuetudinal y legal de propender por el interés general a que deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro estado social de derecho.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que *"Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación."* ...

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 3682

actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 1 literal c) de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de esta Entidad, las de expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación del procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que se ha encontrado por esta Dirección argumentos suficientes para dar inicio al proceso sancionatorio de carácter ambiental al señor **JOHN FRANCISCO PADILLA MALDONADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.459.923, en su calidad de propietario del establecimiento denominado **ELECTRICOS Y REMATES JP**, con Nit 79.459.923 - 1 y quien presuntamente se encuentra realizando las siguientes actividades de almacenamiento de residuos peligrosos, incumpliendo presuntamente con el Decreto 4741 de 2005 y Decreto 2820 de 2010. Lo anterior dando aplicación a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que el artículo 70 de la ley 99 de 1993, *"La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria."*

En merito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO.- Iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la ley 1333 de 2009, en contra del señor **JOHN FRANCISCO PADILLA MALDONADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.459.923, en su calidad de propietario del establecimiento denominado **ELECTRICOS Y REMATES JP**, con Nit 79.459.923 - 1, ubicado en la calle 20 No. 16 A - 38 de la localidad de Los Mártires de esta Ciudad, de acuerdo a las razones expuestas en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar el presente acto administrativo al señor **JOHN FRANCISCO PADILLA MALDONADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.

YVE





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 3682

79.459.923, ubicado en la calle 20 No. 16 A – 38 de la localidad de Los Mártires de esta Ciudad, de conformidad con el artículo 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo: El expediente No. SDA 08 -11- 1943 estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO.- Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO.- Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la Entidad, en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 y artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

23 AGO 2011

GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO
Director de Control Ambiental

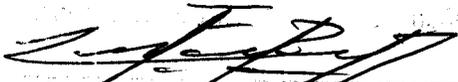
Exp. SDA 08 -11-1943
C.T. 6935 del 23 de agosto de 2011
Fecha de elaboración: 23/08/2011
Proyectó: José Nelson Jiménez Porras
Aprobó: Dra. María Odilia Clavijo Rojas



26-08-2011

Auto 3682-2011
John Francisco Podilla
Propietario

Bta 79'459.023



Calle 20 #16A58

3143316531

Gustavo Gonzalez